



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00113-00
ACCIONANTE:	LINA PAOLA LUNA CUELLAR
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el día seis (06) de mayo del año en curso, mediante la cual se declaró el hecho superado, sin embargo, se encuentra que la misma fue interpuesta extemporáneamente, por lo que se rechazará.

I. CONSIDERACIONES

El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar los fallos de tutela está consagrado en el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, asimismo, este derecho fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el 13 de mayo del presente año la parte accionante, presentó escrito de impugnación¹ contra la providencia del 6 de mayo de 2021 proferida dentro del trámite de la referencia, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 7 de mayo del 2021², por lo que el término para impugnar el fallo de tutela venció el día 12 de mayo del 2021.

Como la impugnación fue presentada de manera extemporánea, se rechazará en armonía con lo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

¹ Visible a folio 1 del pdf de impugnaciones del expediente digital.

² Visible a folio 3 del pdf de constancia de notificación del expediente digital.

En consecuencia, se

II. R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0858defbfa6036aa772a10f0bcdf58c190284b1e54f057b4b774bac8e51133**
Documento generado en 14/05/2021 06:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>